



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01342-2017-PC/TC

ICA

ELVIA LUCÍA JAIME ESCOBAR

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elvia Lucía Jaime Escobar contra la resolución de fojas 119, de fecha 8 de febrero de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, la recurrente solicita que se ordene al demandado, Colegio de Notarios de Ica, cumplir con el artículo 49 del Decreto Legislativo 1049, Decreto Legislativo del Notariado, el cual dispone que en “caso de destrucción, deterioro, pérdida o sustracción parcial o total de un instrumento público protocolar, deberá informar este hecho al Colegio de Notarios y podrá solicitar la autorización para su reposición”. Por consiguiente, solicita que el demandado cumpla con la reposición de una escritura pública de compraventa realizada por el notario Eduardo Laos Mora el 21 de septiembre de 1987. Sobre el particular, a fojas 29 se advierte que el actor ha reclamado el cumplimiento de la referida norma legal; por tanto, ha cumplido con el requisito especial de procedencia establecido por el artículo 69 del Código Procesal Constitucional.
3. Sin embargo, de acuerdo con lo señalado en los fundamentos 14 a 16 de la sentencia recaída en el Expediente 168-2005-PC/TC, que constituye precedente conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01342-2017-PC/TC

ICA

ELVIA LUCÍA JAIME ESCOBAR

Constitucional, en los procesos de cumplimiento, el mandato cuya ejecución se pretende debe ser vigente, cierto y claro, no estar sujeto a controversias complejas ni a interpretaciones dispares, además de ser incondicional y de ineludible y obligatorio cumplimiento. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, en tales actos se deberá reconocer un derecho incuestionable del reclamante y permitir individualizar al beneficiario.

- Esta Sala del Tribunal Constitucional considera que la reposición de un instrumento público protocolar en caso de destrucción, deterioro, pérdida o sustracción parcial o total se encuentra sujeta a controversia compleja, pues, en el caso concreto, no estamos frente a un notario público en actividad, sino frente a uno cesado en sus funciones, cuyos registros de escrituras públicas se encuentran cerrados. Dicho de otro modo, existe controversia respecto a si el Colegio de Notarios, sin orden judicial, puede nombrar a otro notario para la reposición de la escritura pública requerida (de fecha 21 de septiembre de 1987), suscrita por notario cesado y cuyo tomo donde se encontraba ha sido robado. Por consiguiente, el cumplimiento que se reclama no cumple los requisitos de procedencia establecidos en la sentencia recaída en el Expediente 168-2005-PC/TC.
- En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

Lo que certifique:

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



Helén Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Toy Espinosa Saldaña